



JUICIO DE AMPARO 217/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En veinte de marzo de dos mil veinte, el secretario **certifico:** que en el Sistema Computarizado para el Registro Único para Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se encuentran registradas las cédulas profesionales de Silvestre Erick Méndez Ibarra, Raúl Guajardo Cantú, Fernando Martínez Huizar, José Enrique Pascacio de León, Martín González Hernández, Jesús Adolfo Rodríguez Nájera, Fátima Portillo Fernández, Norma Fanny Cano Estrada y Jesús Gilberto Velázquez Ochoa; no así las de Nicolás Velázquez Villanueva, Ericka Rico Morales, Jesús David Pereyra Palomo, Alberto Llorens Reyes-Renata, Eduardo Gabnet Bolaños Hurtado, Karla Zapata Noriega, Jorge Humberto Camacho Ledezma, Luis Enrique Pascacio Vázquez, José Manuel Palacios Velázquez, Verónica de Jesús, Gloria Méndez Rodríguez, Julio Cesar Gutiérrez García, Lilian del Carmen Balderas García, Raquel Rivas Santiago, Juan Francisco Valenzuela Moreno, Marco Aurelio Luis Gómez, Víctor Ortega Camacho, José Juan Espinoza Rodríguez, Eulogio Rodríguez Serralde, Rosa Belén Limones Solís, Alberto Macías Pascacio y Jacqueline Maldonado Hernández; lo anterior para constancia y dar cuenta al Juez, con la demanda en línea, promovida por **Marcos Guillermo Robertson Andrade**, de registro **5112. Conste.**

Mazatlán, Sinaloa, veinte de marzo de dos mil veinte.

**I. Radicación y creación del expediente.**

Téngase por recibida la demanda en línea promovida por **Marcos Guillermo Robertson Andrade**, por su propio derecho; fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno relativo; dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número



217/2020 e intégrese expediente electrónico.

II. Decisión sobre la instancia constitucional (prevención).

Con fundamento en los artículos 108 fracción V, 112 y 114 fracciones I y II de la Ley de Amparo, se previene al promovente para que dentro del plazo de **cinco días**, contado legalmente, cumpla con lo siguiente:

- Amplíe **bajo protesta de decir verdad**, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, en específico, indique el lugar en donde radica, ello, con la finalidad de tener una correcta comprensión de la *litis* constitucional.

La prevención que antecede, se funda en el hecho de que el impetrante afirma promover la demanda por sus propios derechos, luego, únicamente señala domicilio procesal **en esta ciudad**, pero, aunque la demanda es firmada electrónicamente, tiene como lugar de elaboración el de **Ensenada, Baja California**; además, del contenido integral de la misma se advierten expresiones que resaltan los actos reclamados en **Nuevo León**.

En efecto, los antecedentes del acto reclamado, que como requisito de la demanda



JUICIO DE AMPARO 217/2020

establece el numeral y fracción que se indica, no solo se refieren a la narración de acontecimientos ocurridos con anterioridad al acto reclamado, sino también a los aspectos que resultan indispensables para establecer la relación procesal en el juicio, esto es, fijar la *litis*, la competencia o la procedencia del juicio por ser una cuestión de orden público conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior por analogía y en atención a su contenido, al no contravenir disposiciones de la Ley de Amparo, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y DICHO DATO NO DERIVA DE SUS ANEXOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA DEFICIENCIA. *De los artículos 116, 145 y 146 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que la omisión de señalar en la demanda la fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, cuando ello no se desprenda de los anexos con que se acompañe, constituye una irregularidad de aquélla al tratarse de un dato indispensable para que el juzgador de amparo pueda verificar su presentación oportuna y, en este sentido, se comprende en la fracción IV del primer numeral citado, que no sólo se refiere a la narración de acontecimientos ocurridos con anterioridad al acto reclamado, sino también a los aspectos que influyan en la procedencia del juicio, por ser ésta una cuestión de orden público y estudio oficioso. Por tanto, el Juez de Distrito*



JUICIO DE AMPARO 217/2020

debe prevenir al quejoso para que subsane esa deficiencia, y de no hacerlo, incurrirá en violación a las disposiciones fundamentales que norman el procedimiento, que podrá dar lugar a ordenar su reposición en términos del numeral 91, fracción IV, del ordenamiento legal citado.”

(2a./J. 161/2013 (10a.), página 1079, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación).

III. Copias de escrito aclaratorio.

Requírase al promovente para que acompañe **copias de su escrito aclaratorio**, a fin de correr traslado a las partes, a menos que el escrito aclaratorio se presente vía electrónica, caso en el cual se actualiza la excepción del artículo 110 de la Ley de Amparo.

IV. Apercibimiento.

Se apercibe al promovente, que de no dar cabal cumplimiento a lo anterior, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, **se acordará lo que en derecho corresponda**, entendiendo que el lugar de su residencia es en Ensenada, Baja California, por así expresarse en el apartado a la suscripción de la demanda, con independencia de que haya sido presentada vía electrónica.

V. Suspensión de plano.

No obstante lo anterior, se acordará la **suspensión de plano** de los actos reclamados, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo y



JUICIO DE AMPARO 217/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO. La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión se otorgará cuando la naturaleza del acto impugnado lo permita y bajo las condiciones que determine la respectiva ley reglamentaria. Por su parte, el artículo 126, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. Ahora bien, si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control



JUICIO DE AMPARO 217/2020

constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario, se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 aludido.”

(Décima Época, Registro: 2017844, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Septiembre de 2018, Libro 58, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2018 (10a.), Página: 827).

En atención a que de la lectura integral de la demanda, se advierte que se reclaman múltiples omisiones que redundan en la falta protección al **derecho a la salud, por la ausencia acusada de implementación de medidas y acciones sanitarias de prevención, contención y atención, en los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 a efecto de evitar su propagación en el territorio mexicano**, lo que impacta en el derecho a la salud y a la postre en el derecho a la vida del quejoso.

Además, la suspensión de plano obedece a la necesidad de tutelar **derechos fundamentales de especial relevancia** de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, lo que se pretende salvaguardar en atención a que corresponde al Estado la tutela absoluta de la citada prerrogativa, por ende, se advierte previsiblemente un estado de vulnerabilidad del quejoso, que permea en su salud, al corresponder a las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

autoridades la ejecución de las medidas sanitarias aludidas.

En ese sentido, se destaca que en la actualidad, con independencia de la naturaleza de los actos reclamados (positivos o negativos/omisivos), la medida de suspensión debe visualizarse en función de las consecuencias jurídicas de éstos, y conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, puede establecerse con efectos anticipados y restaurativos, siempre y cuando se actualicen los diversos requisitos.

Lo que vuelve imperativo, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:



“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada



JUICIO DE AMPARO 217/2020

(efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

(1a./J. 70/2019 (10a.), contenida en la página 286, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

En ese tenor, se tiene que la la naturaleza del acto permite el pronunciamiento de la medida cautelar.

Sobre esas premisas, se actualizan los supuestos de **apariencia del buen derecho**, atento a lo manifiesto de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por su transgresión directa al derecho humano a la salud y como consecuencia al derecho humano a la vida.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. *La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro*



JUICIO DE AMPARO 217/2020

lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

(1a./J. 8/2019 (10a.), localizable en la página 486, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación).

Además, lo anterior es conforme con la obligación constitucional de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos.

En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así lo dispone el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, del tenor siguiente:

“Art. 1o.- (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Obligación general de respeto:

“... esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción en el ejercicio del poder estatal”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.)

Obligación general de garantía:

“... organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.)

La obligación de garantizar no sólo tiene el objetivo de mantener el disfrute del derecho, sino también el de mejorarlo y restituirlo en caso de violación, o en este caso su riesgo.

Deber específico de prevención:

“... el desarrollo de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural [social] que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones



JUICIO DE AMPARO 217/2020

para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.)

El deber específico de prevención impone a las autoridades responsables la obligación de actuar con la **debida diligencia** a fin de evitar conductas que puedan violar derechos humanos o, en su caso, que puedan contribuir a la consumación de las mismas.

De igual forma, las acciones de prevención derivadas de este deber específico deben responder a una perspectiva integral de protección capaz de contrarrestar y combatir los factores de riesgo así como de fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar respuestas efectivas frente a **situaciones de riesgo**.

Es orientadora, en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos



JUICIO DE AMPARO 217/2020

correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los derechos humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de derechos humanos.”

(P./J. 5/2016 (10a.), página 11, Libro 33, Agosto de 2016; Tomo I; Décima Época; Gaceta S.J.F.)

Al respecto, la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

Estados Unidos Mexicanos tutela el **derecho humano a la salud**, en el cuarto párrafo del artículo 4º, que dice:

“Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]”

Conforme a esa disposición constitucional, toda persona tiene derecho a la salud, pero de tal prerrogativa derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia, así como los convenios internacionales suscritos por México, que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y otros documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado.

Igualmente, se acredita el **peligro en la demora**, ante los daños de difícil e incluso de imposible reparación que ocasionarían de permitir que las omisiones reclamadas se sigan prorrogando en el tiempo como consecuencia de la tardanza en el dictado del fallo, pues de no ejecutar alguna acción respecto de la propagación del virus denominado COVI-19 (coronavirus) se afectaría tal derecho humano y posiblemente, a la vida, de pertenecer al grupo estadísticamente con mayor grado de vulnerabilidad.



JUICIO DE AMPARO 217/2020

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la Organización Mundial de la Salud, después de haber llevado a cabo una evaluación permanente del brote y manifestado la **profunda preocupación** tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como **por los alarmantes niveles de inacción**; el once de marzo de dos mil veinte, la COVID-19 se consideró una **pandemia**.¹

Ello pues, constituye un hecho notorio las cifras mundiales de la pandemia, que al veinte de marzo del presente año, ha cobrado la vida de diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro personas en ciento sesenta y ocho países, y se registran más de doscientos cincuenta y cinco mil trescientos cinco personas afectados por el virus.

Luego, según el citado organismo, al diecinueve de marzo de dos mil veinte, en la “Región de las Américas”, cuatro países/territorios/áreas notificaron por primera vez casos de COVID-19: Bermudas (2), El Salvador (1), Nicaragua (1) y Sint Maarten (1); veintisiete informaron cinco mil ochenta y tres casos adicionales en las últimas veinticuatro horas, para un total de trece mil sesenta y nueve casos en cuarenta y tres países/áreas/territorios en la región de las Américas; por su parte, Costa Rica, Jamaica y **México informaron sus primeras muertes por COVID-19**: una fatalidad cada uno; mientras que

¹ Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

Estados Unidos continúa reportando la mayor proporción de casos (80%) y muertes (84%) en la región.

Así, tenemos que en el ámbito local, según las cifras oficiales de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, al veinte de marzo de dos mil veinte, se contabilizaron **dos defunciones; doscientos tres casos confirmados**, y seiscientos seis casos sospechosos.

Distribuidos de la siguiente manera:

Entidad federativa	Defunciones	Confirmados	Sospechosos	Recuperados
Ciudad de México	1	31	121	-
Durango	1	4	8	-
Nuevo León	-	29	1	-
Jalisco	-	28	55	-
Estado de México	-	14	83	1
Puebla	-	14	18	-
Yucatán	-	13	10	-
Quintana Roo	-	11	23	-
Querétaro	-	11	17	-
San Luis Potosí	-	7	14	-
Baja California	-	4	45	-
Guanajuato	-	4	31	-
Veracruz	-	4	30	-
Aguascalientes	-	4	17	-
Guerrero	-	4	10	-
Sinaloa	-	3	5	1
Sonora	-	2	13	-
Tabasco	-	2	11	-
Morelos	-	2	10	-
Hidalgo	-	2	8	-
Tamaulipas	-	2	8	-
Oaxaca	-	2	7	-
Chihuahua	-	2	6	-
Chiapas	-	2	1	-



JUICIO DE AMPARO 217/2020

Coahuila	-	1	17	1
Colima	-	1	6	-
Michoacán	-	-	16	-
Tlaxcala	-	-	5	-
Baja California Sur	-	-	3	-
Nayarit	-	-	3	-
Zacatecas	-	-	2	-
Campeche	-	-	2	-
	Defuncione	Confirmado	Sospechoso	Recuperado
	s	s	s	s
Total	2	203	606	3

El contexto anterior evidencia el peligro en la demora.

Aunado a lo anterior, no se afecta el interés social y el orden público, que se traduce en la referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre un sistema coherente de valores y principios; además, estos últimos se traducen en el balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad.

Tales conceptos, para efectos de la suspensión, guardan una estrecha relación puesto que el **primero** se refiere a disposiciones plasmadas en ordenamientos legales cuyo fin es el de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; en tanto que el segundo alude al hecho, acto o situación que reporte una ventaja, un provecho, la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o mal público.

Así, de una **ponderación simultánea** entre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

los principios e intereses en colisión, resulta que se le debe dar preferencia al derecho a la salud y por ende al derecho a la vida, pues la satisfacción al interés social y disposiciones de orden público no puede acontecer desproporcionadamente en relación con los derechos humanos que se encuentran en tensión, especialmente cuando derivado de los actos autoritarios reclamados y sus efectos, se vacía de contenido normativo el núcleo esencial de los mismos, haciendo por completo nugatoria su salvaguarda constitucional.

Por el contrario, la propia Ley de Amparo en su artículo 129, fracción V, establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la medida cautelar se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; mientras que la parte quejosa se duele en términos generales de la **omisión de actuar respecto de la propagación del virus denominado COVI-19 (coronavirus)**.

Es aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL



PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."*

(2a./J. 204/2009, contenida en la página 315, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

Efectos de la medida cautelar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

Con fundamento en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE PLANO**, para que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias **cumplan con su obligación constitucional de prevenir, proteger y garantizar la no trasgresión al derecho fundamental a la salud, esto es, bajo su más estricta responsabilidad, propongan y ejecuten de inmediato las medidas más adecuadas, que de acuerdo a su personal especializado, estimen pertinentes para controlar y evitar la propagación de la pandemia en el territorio nacional.**

Sin que lo anterior implique el desconocimiento, por ser un hecho notorio, que la mayoría de las autoridades responsables han realizado actos, como la constitución de un Consejo de Salubridad General, que se encuentra integrado de manera multidisciplinaria, cuyas disposiciones serán de carácter general y obligatorias en el país.

No obstante, los actos reclamados vistos en su integridad, acusan ausencia de acción, acción insuficiente o débil acción del Estado Mexicano, lo que obliga en este momento procesal, a procurar una tutela anticipada del derecho transgredido, e impulsar el actuar de la autoridad, en el ámbito de sus competencias y con su conocimiento técnico del caso, a fin de destruir provisionalmente esa inacción o acción insuficiente, para que se logre efectividad



en pro del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, los efectos precisados podrán ser susceptibles de variación, sobre todo respecto de autoridades locales señaladas como responsables relacionadas con los actos reclamados que pudiesen generar perjuicio al quejoso; ello, al no tener conocimiento cierto de la residencia del quejoso (lo que se espera vencer cuando cumpla la prevención).

Efecto el anterior que se determina en atención a que si bien se narra una pluralidad de omisiones reclamadas, lo cierto es que, la medida suspensiva se ocupa de las consecuencias que impacten en la esfera de derechos del promovente, y en ese sentido, todas ellas repercuten en el derecho a la salud y la vida, amenazados por la inactividad acusada en la contingencia sanitaria a causa de la pandemia del CONAVID-19.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación. Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.”

(1a. CCCXLIII/2015 (10a.), página 969, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación)



Asimismo, es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. *Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud.”.

(Registro 161333, Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 29. P. XVI/2011.)

De ahí que por ser facultad de este juzgador, el pronunciamiento respectivo es considerando los efectos de los actos reclamados, susceptibles de suspensión.

Cobra aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará



JUICIO DE AMPARO 217/2020

las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.”

(P./J. 4/2019 (10a.), contenida en la página 14, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación)

En este apartado debe precisarse que no se desconoce el principio de relatividad que rige el juicio de amparo y que de un modo u otro irradia en la medida cautelar; sin embargo, por tratarse del derecho a la salud, que tiene una dimensión pública o colectiva, la medida cautelar aquí decretada necesariamente impactará respecto de millones de personas ajenas a este proceso, lo que es acorde a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

la reinterpretación que debe hacerse de dicho principio.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

“PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. *A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es*



JUICIO DE AMPARO 217/2020

precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.”

(1a. XXI/2018 (10a.), página 1101, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación)

Por otra parte, también debe dejarse claro que esta medida cautelar en modo alguno implica crear una política pública de salud, sino que únicamente se trata de que se cumplan las que ya están establecidas de la Ley General de Salud.

VI. Requerimiento de informe de suspensión de plano.

Se **requiere** a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **veinticuatro horas**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

legalmente computadas, informen el cumplimiento que hayan dado a la suspensión de plano decretada.

Apercibidas de que si al rendir su informe correspondiente afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en términos del Código Penal Federal, ello acorde con el artículo 262 de la ley de la materia.

Igualmente, de no informar el cumplimiento dado a esta medida dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que reciban el oficio respectivo, se les sancionará conforme al artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual dispone: *“Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: ... III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra”*.

En el intelecto que, se autoriza a las autoridades responsables para que rindan su informe por correo electrónico oficial **10jdo12cto@correo.cjf.gob.mx**.



VII. Domicilio procesal y autorizados.



Téngase como su domicilio procesal para recibir notificaciones, el que indica en el escrito de demanda y como su autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionistas que según la certificación de cuenta, tienen sus cédulas profesionales registradas en el Sistema respectivo y, únicamente para oír notificaciones e imponerse al resto de los referidos.

b) No ha lugar correos electrónicos.

Respecto a los correos electrónicos señalados como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, hágase de su conocimiento que no ha lugar a tenerlos para tal efecto, toda vez que no es un medio reconocido por la Ley de Amparo; ahora, si bien es cierto que el artículo 3° de la ley de la materia, reconoce los escritos en forma electrónica los que producirán los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como la opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencias de los órganos jurisdiccionales, también lo es que dichos escritos deben presentarse de forma electrónica, mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica con forme a la regulación emitida por el Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que no sea asequible tener por señalado dichos correos electrónicos para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 217/2020

los fines mencionados.

VIII. Habilitación de días y horas.

Con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, para no retardar el procedimiento, en caso necesario **se habilitan desde ahora días y horas inhábiles**, para la práctica de las notificaciones de carácter personal que se ordenen en este expediente.

En el entendido que, mediante comunicado 13/2020 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en el marco de la situación que atraviesa el país y el mundo frente a la pandemia del coronavirus COVID-19 y en seguimiento a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se determinó tomar las medidas contenidas en el Acuerdo 4/2020, entre otras, la suspensión de las funciones jurisdiccionales en los órganos del Poder Judicial de la Federación, del miércoles dieciocho de marzo al diecinueve de abril del dos mil veinte, por lo que no correrán plazos procesales, **exceptuando los casos urgentes** (como el de la especie).

IX. Transparencia.

En cumplimiento a los artículos 1, 9, 68 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comuníquese a las partes que al hacerse pública la sentencia que se dicte en el presente asunto, se testará la información que de conformidad con los artículos 110 y 113 de la ley en



cita sea considerada como reservada o confidencial.

X. Compensación estadística de la carga de trabajo.

Gírese oficio a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito**, con sede en esta ciudad, al que deberá adjuntarse copia de la presente demanda; para efecto de que realice la compensación correspondiente.

XI. Remisión de oficios.

Finalmente, se instruye al Secretario o Secretaria y al oficial del trámite respectivo, para que se efectúe y corrobore la remisión inmediata del oficio correspondiente. En la inteligencia que la responsabilidad del envío efectivo del mismo recae en la Actuaría Judicial de la adscripción, que corresponda.

Notifíquese en términos de Ley y dentro del plazo legal.

Así lo acuerda y firma **Ramón Lozano Bernal**, **Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa**, ante Juan Alfonzo Salazar Muñoz, secretario que autoriza y da fe.